CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 17 de noviembre de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso informándole, que se presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Sebastián Alejandro Leal Oliveros**
Demandado	**-Jonathan Revelo Zuluaga** **-Juan David Gómez Zuluaga** **-Restaurante Kakahuate SAS**
Vinculados	**-Ramiro Barón** **-Tomglem Cali SAS**
Radicación No.	**76 001 31 05 018 2021 00033 00**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 450

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se procederá a resolver las siguientes:

Medidas Cautelares

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante en su libelo genitor ha formulado una solicitud de medidas cautelares de carácter

previo, consistentes en el embargo y secuestro de una serie de establecimientos de comercio de propiedad de Tomglem Cali SAS, como también el embargo de los salarios de los demandados Jonathan Revelo y Juan Gómez. Adicionalmente, solicita se fije caución entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CPTSS.

Al respecto, debe acotarse que, el régimen de medidas cautelares tiene como objeto garantizar y proteger un derecho discutido dentro de un proceso, con el fin de que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada y no se convierta en una decisión ilusoria.

Así las cosas, existen dentro del ordenamiento jurídico una clasificación de cautelas, entre las que se destacan, las medidas cautelares tradicionales previstas en el artículo 599 del CGP, que regula las figuras de embargo y secuestro de bienes; también están las medidas cautelares en procesos declarativos consagradas en el artículo 590 del CGP, que incluyen, **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las **ii)** medidas cautelares innominadas. Y en concreto, dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares propias conforme al tenor del artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre atravesando dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse.

Bajo estas precisiones, dentro del sub examine, puede entreverse que las dos primeras peticiones del actor, se circunscriben en la solicitud de medidas cautelares tradicionales, de embargo y secuestro de bienes muebles y embargos de salarios, en ese sentir, este despacho procede a aclarar que aquellas no son procedentes en esta clase de procesos, toda vez que las mismas aplicarían en un proceso ejecutivo, cuando exista plena certeza de la obligación que se pretende ejecutar, en este caso, el proceso tiene naturaleza declarativa, y las pretensiones invocadas por la parte demandante aún se encuentran en pleito.

Por otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar, de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en la imposición de una caución entre el 30% al 50% del total de las pretensiones sobre la demandada, debido a que los demandados han dado indicios de una posible insolvencia de la siguiente manera:

1- Jonathan Revelo Zuluaga actualmente no ha renovado su matrícula ante la Cámara de Comercio.

2- Juan David Gómez vendió a Tom Glen Cali SAS, cuyo controlante es Ramiro Barón y el demandante es el Representante leal junto a Jonathan Revelo.

3- Kakahuate SAS en liquidación, ya está en trámite de liquidación

Este despacho indica, que dicha medida cautelar solo aplica cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en graves o serias

dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no es posible decidir de fondo dicha solicitud de medida cautelar, sin antes dar aplicación al trámite señalado en el artículo 85A del CPT y de la SS, este despacho ordenara fijar fecha y hora para citar a audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas necesarias que acrediten la situación alegada y decidir de fondo frente al decreto de dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día **26 de enero de 2024 a las 10:30 am**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO: INFORMAR que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. https://www.t.ly/AOUy.

QUINTO: AVISAR a las partes y sus abogados que deben ingresar a la conexión para la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación, para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

SEXTO: INSTAR a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.

Fecha: **20/11/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.